

AUTO N. 08495
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 01228 del 20 de mayo de 2021, al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE**, con NIT. 901.139.948 - 3, y los radicados 2023ER29885 y 2023ER85809, realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2023, en la carrera 72 No. 175 – 55 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06228 del 21 de junio de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 06228 del 21 de junio de 2023**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 01228 del 20/05/2021 Por la cual se otorga un permiso de vertimientos		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo 4. Exigir la caracterización de vertimientos con los parámetros estipulada en la tabla 1 de la Resolución 01228 de 2021, con periodicidad anual.	De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.3.1 del presente concepto, se determina que el usuario remite la caracterización de vertimientos, con los parámetros establecidos en la resolución SDA 1228 de 2021, en el periodo de la anualidad del permiso de vertimientos comprendido entre el 11/06/2022 y el 12/06/2023.	Cumple
Artículo 5. el CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE, identificado con Nit. No. 901139948-3, representado legalmente por el señor ROBERTO GÓMEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.084, deberá dar cumplimiento a las siguientes		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.	El usuario no informa modificaciones en la capacidad instalada. En la visita técnica realizada el día 08 de mayo de 2023, se determina que no hay cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.	Cumple
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	En la visita técnica realizada el día 08 de mayo de 2023, no se evidencian actividades que incurran en prohibiciones establecidas en la norma ambiental.	Cumple
3. Emitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología: • En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. • En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución.	De acuerdo con la información evaluada en el numeral 4.3.1 del presente concepto, el usuario cumple con la obligación.	Cumple
4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	De acuerdo con la información evaluada en el numeral 4.3.1 del presente concepto, el usuario cumple con la obligación.	Cumple

5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	De acuerdo con los protocolos internos de los laboratorios ambientales, los documentos físicos no se emiten por parte de los laboratorios. En el contexto de que no depende del usuario el cumplimiento de esta obligación, no se determina valoración de cumplimiento. Adicionalmente, el informe de resultados cuenta con la documentación anexa solicitada por la obligación estipulada en el permiso de vertimientos.	Cumple
6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método	De acuerdo con la información evaluada en el numeral 4.3.1 del presente concepto, el usuario cumple con la obligación.	Cumple
7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y	Mediante el radicado 2023ER29885 del 10/02/2023, informa el desarrollo del muestreo de aguas residuales para el día 03/03/2023, lo cual representa un lapso de 16	Cumple

el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	días hábiles.	
8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.	De acuerdo con la información evaluada en el numeral 4.3.1 del presente concepto, el usuario cumple con la obligación.	Cumple
Artículo 6. El CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE, identificado con Nit. No. 901139948-3, representado legalmente por el señor ROBERTO GÓMEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.084, para el predio ubicado en la Carrera 72 No. 175 – 55 identificado con CHIP AAA0122FUPP, AAA0122FURU, AAA0122FUSK, AAA0122FUTO de la localidad de Suba de esta ciudad, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.	El permiso de vertimientos cuenta con concepto de seguimiento No. 6393 de 2022, el cual no presenta liquidación de servicio ni resolución de cobro a la fecha de formulación del presente concepto.	No aplica
Artículo 9. El CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE, identificado con NIT. No. 901139948-3, representado legalmente por el señor ROBERTO GÓMEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.084, es objeto del cobro por Tasa retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, por lo tanto, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 del 2015	De acuerdo con información remitida por el grupo de Recurso Hídrico Superficial (anexo al presente concepto), el usuario no cuenta con autodeclaración de vertimientos para la vigencia 2022.	Incumple

5. CONCLUSIONES

CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN LA RESOLUCIÓN SDA 01228 del 20/05/2021	CUMPLIMIENTO
	NO

JUSTIFICACIÓN

El conjunto residencial CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE., con NIT 901.139.948-3, ubicado en la Carrera 72 No. 175 – 55, genera aguas residuales domésticas-ARD procedentes de las actividades de servicio de sanitarios, preparación de alimentos y lavado de superficies. Las ARD son tratadas mediante un sistema preliminar de trampas de grasas y secundario de pozo séptico, la disposición se realiza a través de descarga a fuente superficial, en canal artificial o acequia sobre la carrera 72. De acuerdo con lo estipulado en la Resolución SDA 01228 del 20/05/2021 y el concepto técnico 10820 de 2020.

La visita de seguimiento realizada el 08/05/2023 fue atendida por parte de residentes de la propiedad. Se verificaron las actividades desarrolladas en el predio, así como la infraestructura visible y operaciones relacionadas con el manejo de aguas residuales, determinando que las condiciones de generación y gestión de aguas residuales se mantienen tal como se estipulan en la Resolución 01228 de 2021.

*En el numeral 4.3.1, del presente concepto técnico se evalúa la caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 2023ER85809, donde se concluye que el usuario reporta **cumplimiento** en todos los parámetros monitoreados respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 01228 de 2021.*

Los laboratorios WR S.A.S. e HidroLab cuentan con acreditación para el muestreo y análisis de los parámetros caracterizados, de acuerdo con las Resoluciones IDEAM 1723 de 2022 y 1406 de 2021.

*El usuario **INCUMPLE** el artículo 9 de la Resolución 1228 de 2021, evaluado en el aparte 4.4 del presente concepto técnico, por cuanto no presentó la autodeclaración de vertimientos para la vigencia 2022.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06216 del 21 de junio de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de permiso de vertimientos:

Resolución No. 01228 del 20 de mayo de 2021. "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

(...)

ARTÍCULO NOVENO. - EI CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE, identificado con Nit. No. 901139948-3, representado legalmente por el señor **ROBERTO GÓMEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.309.084, es objeto del cobro por Tasa retributiva por vertimientos puntuales por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales directos o indirectos, por lo tanto, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la auto declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior

a un año. La auto declaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.9.7.2.5 del Decreto 1076 del 2015.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06228 del 21 de junio de 2023**, al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE**, con NIT. 901.139.948 - 3, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución No. 01228 del 20 de mayo de 2021

- Por no presentar a la autoridad ambiental competente, la auto declaración de sus vertimientos correspondientes al periodo de facturación y cobro establecido por la misma.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE**, con NIT. 901.139.948 - 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023

de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE**, con NIT. 901.139.948 - 3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE**, con NIT. 901.139.948 - 3, en la carrera 72 No. 175 – 55 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE**, con NIT. 901.139.948 - 3, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06228 del 21 de junio de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-2820**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/11/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 20230391 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/11/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------